

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00122-00**

En atención a las modificaciones realizadas al auto mediante el cual se decretaron pruebas en favor de cada uno de los extremos procesales que aquí concurren y, por medio del cual, además, se fijó fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y considerando además que, los términos allí fijados impiden, por lógica, llevar a cabo tal diligencia en la fecha inicialmente estipulada para ello, la misma se prorrogará.

Cabe entonces destacar que, evidenciando que parte de las pruebas se recolectarán a través del mecanismo de comisión judicial con una autoridad de tal talante ubicada en otro municipio distinto al de la ubicación de este estrado, esta agencia judicial se abstendrá de señalar, por ahora, una nueva fecha para la realización de la mentada diligencia. Así las cosas, una vez se hayan recolectado las pruebas decretadas en los autos correspondientes, se emitirá providencia en la cual se disponga una nueva fecha para adelantar la aludida audiencia. Téngase en cuenta, para el efecto, que el titular del despacho es partidario de la plena aplicación de los principios de inmediación de la prueba e inmediatez, por lo cual procura contar con todos los elementos probatorios en procura de emitir la sentencia en el mismo día en que se practique la diligencia, o si, no fuere posible por el volumen de las probanzas, al menos en días subsiguientes de esta.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 123 del 29-ago-2023

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00122-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del proceso de marras, interpuesto por el extremo demandante.

ANTECEDENTES

El inconforme esgrimió que la exhibición de documentos requerida por su contraparte, la sociedad LEXMARK INTERNATIONAL TRADING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA – LEXMARK DE COLOMBIA, no se ajusta a lo precisado en el artículo 268 del Código General del Proceso que la regula, ya que, a su juicio, su solicitud no determinó de forma alguna los periodos sobre los cuales los documentos requeridos deben exhibirse, así como tampoco indicó el objeto de dicha prueba.

Adicionalmente, esgrimió que la exhibición debe realizarse por intermedio de un juez comisionado, en atención a que dicha sociedad se encuentra localizada en inmediaciones del municipio de Envigado, Antioquia.

CONSIDERACIONES

Tempranamente se encuentra que los reparos esbozados por el recurrente son prósperos parcialmente y que, por tanto, el auto rebatido deberá modificarse.

In limine, es menester anotar que las pruebas referidas a la exhibición de libros y papeles de los comerciantes que el censurante rebate como carentes de limitación temporal y de objeto, realmente sí fueron delimitadas, aunque parcialmente, por la parte demandada conforme lo prevé la ley.

En ese sentido, entiéndase que, como bien se puede avizorar en los numerales quinto y sexto en específico del sub-acápite de exhibición de documentos del apartado probatorio de la contestación de la demanda, los documentos requeridos son de carácter contable y financiero, *v.gr.* declaraciones de renta e, incluso, estados financieros de los periodos comprendidos entre 2014 y 2020, los cuales guardan estrecha relación con la actividad comercial de la compañía demandante y con los pormenores detallados por esta en su libelo.

En la misma senda, puede predicarse que los documentos referentes a las “*facturas de productos de marca Lexmark® vendidos al cliente final Grupo Saludcoop (...)*” y las “*facturas de productos de marca Lexmark® vendidos al cliente final Colombia Compra Eficiente (...)*” se encuentran igualmente delimitadas temporalmente, no por la parte pasiva, pero sí por la demandante, de conformidad con los hechos relatados en la demanda, atinentes a las relaciones comerciales sostenidas entre las partes concurrentes e igualmente, en lo que refiere a las actas de junta directa y de asamblea de accionistas de la sociedad accionante.

Así las cosas, sí existió una demarcación expresa respecto de parte de la exhibición de documentos requerida por el extremo demandado. Debe resaltarse entonces que, aun cuando se indicó que el artículo 268 del Código General del Proceso prescribe como requisito esencial para requerir dicha prueba la demarcación de ciertas circunstancias temporales y de modo, ello carece de veracidad, toda vez que el canon normativo precisa únicamente que esta se verá limitada al objeto del proceso, lo cual sí fue abordado por la parte enjuiciada. Para el efecto, remítase al folio 189 del registro digital 08, correspondiente a las excepciones de mérito planteadas frente a la controversia aquí suscitada.

No obstante de lo anterior, no puede predicarse lo mismo de lo referente a “*los libros de comercio, estados financieros, estados de resultados, libro mayor y diario de UNIPLES S.A.*”, contemplados en el numeral primero de la exhibición de documentos requerida. Este despacho considera entonces que el requerimiento respecto de estos (excluyendo los estados financieros). sí resulta muy amplio y desproporcionado, ya que no existe delimitación siquiera temporal para ello, y mucho menos cuando es referida a la totalidad de los libros de la empresa, que no se circunscribe siquiera a lo atinente al objeto del litigio al solicitar todos estos, aun cuando pudiera colegirse que esta se circunscribe a la duración del periodo en el cual las partes que concurren al proceso sostuvieron la relación comercial debatida en el litigio, más no así a la materia.

En adición, se estima de la misma forma que la incorporación de los libros de comercio es inane, toda vez que los estados financieros fungen como compendio de la información financiera y contable originada en el seno de la sociedad demandante, y que, no se observa que, para efectos de la probanza de los hechos de la demanda, ni de la contestación, deba abordarse el detalle de cada dato consignado en los mismos, cuyos resúmenes pueden ser consultados perfectamente en los estados financieros auditados atrás reseñados., amén de las otras piezas objeto de exhibición.

Por lo anterior, se excluirá de la exhibición decretada dicha documental, toda vez que puede ser suplida con los demás cartulares a presentar por la parte demandante en tal sentido.

Finalmente, en lo concerniente a la autoridad judicial que deberá llevar a cabo la diligencia en la cual se surta la exhibición de documentos deprecada, le asiste la razón a la parte actora, pues pese a la virtualidad con que se desarrollan los procesos actualmente, continúa vigente en plenitud lo que sobre el particular preceptúa el artículo 268 del C.G.P., de modo que se

comisionará al Juez Civil Municipal de Envigado, Antioquia, para que la adelante, determinación que será adicionada al auto vituperado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto rebatido, de la manera reseñada a continuación, con fundamento en las razones consignadas en precedencia:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

(...)

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se requiere al extremo demandante con el fin que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído ponga a disposición del auxiliar de la justicia que designa la pasiva, conforme el siguiente ítem, a fin de realizar el dictamen pericial anunciado, y que se encuentran relacionados en el numeral 6. del Reg. 8 virtual, con exclusión de los “los libros de comercio, (...), libro mayor y diario de UNIPLES S.A.”, allí reseñados.

SEGUNDO: ADICIONAR el proveído objeto de apremio para precisar, respecto de la exhibición de documentos en favor del extremo pasivo, atrás indicada, que:

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de Envigado, Antioquia. Librese despacho comisorio comunicando la presente determinación.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 123 del 29-ago-2023

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00122-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del proceso de marras, interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El libelista discute que la exhibición de documentos solicitada por la accionante no cumple con los requisitos legales que la regulan, los cuales se encuentran previstos en el artículo 266 del Código General del Proceso. De esa manera, indicó que no se hizo alusión a los hechos que se pretenden demostrar con esta, así como tampoco explicó las razones de no poseer dichos papeles, en atención a su intervención respecto de su creación. Finalmente, alegó que la consecución de tales documentos debió realizarse a través de derecho de petición, de modo que se agotara el deber que le asistía a la interesada de requerirlos de esa forma como prevé el numeral noveno del artículo 78 ejusdem.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los reparos elevados por el censurante se halla que estos son acertados parcialmente y que, en consecuencia, el proveído enervado se modificará.

En primera medida, es necesario precisar que, como bien le asiste la razón al inconforme, la exhibición de documentos decretada fue una adecuación realizada por el estrado de los pedimentos elevados por la parte actora referentes a aquel medio probatorio que catalogó erradamente como “oficios”. En ese orden, teniendo en cuenta que su invocación se realizó de una forma diferente a la ordenada en el Código General del Proceso, en lo que respecta a la exhibición propia de documentos, es evidente que la solicitud carece de los requisitos de esta última, ello de conformidad con el artículo 266 de dicho compendio normativo.

No obstante de ello, el despacho encontró procedente acceder a tales requerimientos, al encontrar que, en definitiva, el acopio de tales pruebas guarda relación estrecha con el objeto del litigio y puede procurar claridad sobre este, en aras de desatarlo. Por tanto, su relevancia es capital para ello, esto, en atención a los hechos sobre los que se funda la demanda y que involucran tales cartulares, así como la contestación a esta última.

Así las cosas, procurando el cumplimiento estricto de la técnica jurídica en aspectos probatorios, se revocará el apartado referido en favor de la parte demandada como exhibición de documentos (solicitado como oficios), al no evidenciarse en su solicitud el cumplimiento de las exigencias contempladas en la norma procesal correspondiente.

Sin embargo, como bien se advirtió atrás, evidenciando que los documentos referidos por el extremo demandante son importantes en cuanto al conflicto aquí suscitado y que, como bien

se expone en el libelo, podrían tener incidencia en cuanto a la delimitación de derechos y obligaciones para cada una de las partes involucradas en la relación contractual concertada entre estas y de la cual surge la controversia, se decretará como prueba oficiosa por esta agencia judicial el suministro de tales documentos por parte de quien los posee, es decir, por la parte pasiva, para que los allegue al expediente en el término fijado en la parte resolutive de esta providencia

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REVOCAR** el apartado contenido en el proveído objeto de apremio, en su sección “A FAVOR A LA PARTE DEMANDANTE”, atinente a lo allí denominado como “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS” (solicitado como oficios).

TERCERO: ADICIONAR el proveído rebatido, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, así:

PRUEBA OFICIOSA: Se requiere al extremo demandado con el fin que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue los documentos solicitados en el numeral VI del requerimiento de pruebas elevado por la parte actora, reflejado a folio 29 del registro digital 3, consistentes en las copias completas de:

- Programa de Canal EDGE 2014 para Distribuidores de Tecnología. Guía del Programa.
- Programa de Canal EDGE 2015 para Distribuidores de Tecnología. Guía del Programa.
- Guía de Fondos de Desarrollo de Mercadeo Lexmark 2016.
- Lexmark Connect Partner Program 2017 Guía del Programa.
- Lexmark Connect Partner Program 2018 Guía del Programa.
- Lexmark Connect Global Partner Program, Business Solutions Track, Guía del Programa 2019 Latinoamérica.

CUARTO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 123 del 29-ago-2023

(3)